



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA
AUTOS: "ALBARRACIN, NICOLAS ALEJANDRO c/ ARCA DISTRIBUCIONES S.A. Y OTRO s/DESPIDO"
JUZGADO Nº72

CAUSA Nº44670/2018/CA2

Buenos Aires, la fecha de registro que surge del Sistema Lex100.

VISTO:

El [recurso de apelación](#) deducido por la parte actora contra la [resolución](#) que desestimó su [pedido](#) de [habilitación](#) de la feria estival en curso, con el objeto de continuar la ejecución de la condena recaída en autos;

Y CONSIDERANDO:

Que los términos de las piezas sometidas a estudio tornan pertinente recordar que, conforme dicta la directriz general sobre la materia, los tribunales nacionales detendrán su operatoria durante el mes de enero y la feria de julio de cada año (cfr. art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada CSJN del 17/12/52, modif. mediante Acordada nº58/90), de modo que la intervención del organismo jurisdiccional de feria luce explícitamente restringida tan sólo al tratamiento de asuntos que no admiten demora. Esto es, plasmado en otras palabras, que tan sólo actuarán ante la configuración de escenarios fácticos o jurídicos en los cuales el transcurso de dicho transitorio cese pudiese desencadenar un gravamen irremediable, o bien de insuficiente o asaz dificultosa reparación ulterior, a raíz de la falta de inmediato tratamiento de las cuestiones que se procura traer a conocimiento de la judicatura. Naturalmente, tal limitado espectro de hipótesis descarta -por exclusión y a *contrario sensu*- aquellas solicitudes que pudiesen haber sido introducidas en tiempo hábil, como asimismo toda tipología de requerimientos susceptibles de ser planteados, sin menoscabo gravitante en derechos y garantías del peticionante, una vez reinaugurada la actividad judicial.

Que, en función de imperio restrictivo que ha de primar en la concesión de habilitaciones de feria, los litigantes deben justificar el recaudo de procedencia, siendo insuficiente la mera afirmación del interesado acerca del peligro en la demora, pues deben acreditarse los extremos alegados como sustento de la pretensión (cfr. Fiscalía General del Trabajo, dictamen nº1/23 del 2/01/23, "Recurso Queja Nº 2 – "Méndez, Enrique Sebastián c/ Asociart S.A ART s/Accidente - Ley Especial", y sus citas). Examinadas conforme tales cánones, las presentaciones efectuadas no alcanzan a traslucir los motivos que tornarían apremiante disponer el cese, en el *sub judice*, de los efectos de la feria en curso, en tanto el solicitante omite brindar una explicación positiva acerca de la efectiva confluencia de los recaudos concebidos por el precitado artículo 4º del Reglamento para la Justicia Nacional.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

Que, en efecto, aquel circumscribe su despliegue expositivo únicamente a identificar alegadas particularidades que no alcanzarían -en sí- para conferir tenor inaplazable o carácter perentorio al avance de la ejecución de la condena recaída, durante el receso judicial en curso, siendo insuficiente la mera alusión de circunstancias comunes a la enormemente mayoritaria porción de los litigios que traman ante esta Justicia Nacional del Trabajo, e inclusive ante cualquier otro órgano jurisdiccional. Tampoco el avanzado estadio de la causa convalida el recurso a pautas de mayor laxitud ni menos aún basta, *per se*, para presumir la existencia de situaciones especiales, pues adoptar un temperamento diverso importaría tanto como predicar que el receso judicial obligatorio, materia de orden público, carecería de efectos prácticos en el voluminoso conglomerado de tramitaciones de ejecución que se desarrollan en este fuero (v. Fiscalía General del Trabajo, Dictamen de Feria nº10, 27/07/17, “Greco, Leandro Damián c/ IBM Argentina SRL s/ Despido”).

Que, por lo demás, cabe tener en miras la considerable secuela temporal desarrollada hasta el momento en que fue efectuado el pedido de habilitación bajo análisis (esto es: 17/01/26 y 20/01/26, cfr. respectivos cargos digitales), demora difícilmente compatible con el cuadro de apremio invocado, y que no hace sino operar en detrimento de la solvencia de dicha solicitud. El escenario descripto, aunado al breve lapso que resta para el retorno a la actividad normal de los tribunales, no permite inferir la configuración de circunstancias que justifiquen la excepcional actuación pretendida.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: Confirmar la resolución apelada en cuanto desestimó el pedido de habilitación de feria articulado por la parte actora.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº15/13) y devuélvase.

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

Héctor C. Guisado
Juez de Cámara

Ante mí:

Victoria Zappino Vulcano
Secretaria de Cámara

